



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00500-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

De acuerdo con el artículo 151 y s.s. del C. G. del P., el AMPARO DE POBREZA ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Con base en lo anterior, de la afirmación del demandado **Wilson Iván Sastoque Rivera** [038SolAmparoPobreza] que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso. Por todo lo anterior, el Despacho **Resuelve**:

**Primero.** Conceder el AMPARO POBREZA solicitado por el demandado **Wilson Iván Sastoque Rivera**.

**Segundo.** Teniendo en cuenta que desde año 2019 no es posible la designación de Curador Ad Litem a través de la página web de la Rama Judicial, se procedió a solicitar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** el listado de abogados inscritos y vigentes que ejercen de forma habitual la profesión en la ciudad de Bogotá [numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>], la cual, se remitió por la entidad el **25 de enero de 2021**.

En consecuencia, se **designa como Curador Ad Litem** al abogado **ALEJANDRO USCATEGUI TORRES**, correo electrónico [USCATEGUIT@GMAIL.COM](mailto:USCATEGUIT@GMAIL.COM) teléfono **3013035668**. **Adviértase** en el telegrama, que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, **suspéndase** los términos de contestación de la demanda hasta que el abogado designado acepte el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19785c14d672edaa4dd48a2a4585892dfb4cd3f996040625d8bdc4b22cd0af98**  
Documento generado en 21/01/2022 08:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>